

**La movilización contra la sentencia de la Corte Suprema
y los represores argentinos**
**Mobilization against the sentence of the Supreme Court
and the Argentine repressors**

Franco Javier Maximiliano Quiroga,
Universitat de Barcelona; q.franco87@gmail.com

Historia editorial

Recibido: [26/07/2021]
Primera revisión:
[24/10/2021]
Aceptado: [29/11/2021]
Publicado: [29/12/2021]

Palabras clave

Estructura de
oportunidades
políticas; Derechos
humanos;
Dictadura; Memoria
histórica

Resumen

En el año 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictó una sentencia que dejó en libertad a un condenado por crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura militar. Contra la decisión el movimiento por los derechos humanos convocó a una movilización que congregó a cientos de miles de personas. El día de la protesta, el Congreso sancionó una ley que tornó inaplicable el fallo y, luego, el máximo tribunal cambió su postura. El artículo se centra en la estructura de oportunidades políticas que posibilitó la victoria del movimiento: la división entre las élites, los clivajes abiertos desde la transición democrática a propósito de la construcción de la memoria histórica, el contexto internacional y el proceso de opinión pública favorable al reclamo del movimiento.

Abstract

Keywords

Structure of political
opportunities;
Human rights;
Dictatorship;
Historical memory

In 2017, the Supreme Court of Justice of Argentina passed a sentence releasing a person charged with crimes against humanity committed during the military dictatorship. In disagreement with the sentence, the human rights movement organized a mobilization that gathered hundreds of thousands of people. On the day of the protest, the Congress passed a law to make the sentence non-applicable. This article focuses on the structure of political opportunities that made the movement's victory possible: division within the elites, cleavages existing from the democratic transition around historical memory, the international context, and a public opinion process in favor of the movement's claims.

Autores (2021) La movilización contra la sentencia de la Corte Suprema y los represores argentinos, Anuario del Conflicto Social, 12, e-36027. <https://doi.org/10.1344/ACS.2021.12.15>



1. Introducción

En la República Argentina, la última dictadura militar (1976-1983) se autodefinió como Proceso de Reorganización Nacional, un plan sistemático de represión ilegal desplegado a lo largo y ancho del país con el objetivo de desarticular los sectores populares e implantar, desde las prácticas genocidas,¹ un sistema económico neoliberal y un sistema de valores conservador. Sobre el modelo económico castrense, Fridman (2008) señala que, más allá de las diferencias ideológicas entre el nacionalismo de los militares y las políticas promovidas por los economistas neoliberales, el sujeto atomizado que elige en base a cálculos racionales formaba parte del núcleo teórico de los economistas de la administración *de facto*. Entre economistas y militares había consenso en la necesidad de corregir las distorsiones políticas que, desde sus puntos de vista, estaban conduciendo al país a la disolución y la anomia. Por otra parte, el examen de documentos oficiales recientemente descubiertos revela el carácter productivo y creativo de los proyectos culturales de la dictadura, que se utilizaron para aumentar el control social e imponer un cierto «orden» y aprobación entre la ciudadanía (Schenquer, 2019). En efecto, el objetivo —en términos militares— de las fuerzas armadas era el conjunto de la población, y el propósito, transformar sus valores éticos-morales y restablecer aquellos que identificaban como la «occidentalidad cristiana» (Feierstein, 2018). La premeditación de los crímenes contra la humanidad —vejeciones, torturas, detenciones y ejecuciones ilegales, apropiaciones de recién nacidos, desapariciones

¹ Si bien la calificación de genocidio con respecto al caso argentino se encuentra en disputa jurídico-política y es más hegemónica la utilización del término *terrorismo de Estado*, en este artículo se adopta la conceptualización reivindicada por los Organismos de Derechos Humanos, reconocida en las sentencias de catorce tribunales distintos en todo el país y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su rol de querellante en los juicios en la administración previa al 2015.



forzadas y persecuciones que culminaron en exilios— llevados a cabo durante ese periodo ha quedado comprobada judicialmente en el Juicio contra las Juntas Militares del año 1985. Sin embargo, la discusión sobre el proceso de los juicios, la identidad político-ideológica de las víctimas, y la posición, en términos de cultura política, que las instituciones debían y deben tener sobre el accionar de las fuerzas militares, paramilitares y civiles, no fue, ni es, un asunto totalmente zanjado en Argentina.

Con la victoria en las urnas de un gobierno de corte neoliberal y de centro-derecha en el año 2015, hubo un intento de reconfigurar el paradigma jurisprudencial con relación a cómo se llevaban a cabo los juicios contra los acusados de delitos de lesa humanidad. En primer lugar, se modificó la composición de la Corte Suprema, lo que provocó que su ala garantista (aquella que llevaba a cabo una interpretación más progresista de la Constitución) haya quedado en minoría. Y con posterioridad, la nueva Corte dictó una sentencia con la que se trató de asentar un nuevo precedente para dejar en libertad a cientos de represores. Es la sentencia del 3 de mayo de 2017 el golpe maestro de esta coyuntura, en la que la Corte otorgó un beneficio en la conmutación de la pena al represor Muiña, previamente condenado por secuestros, privaciones ilegítimas de libertad y torturas en el marco del Proceso de Reorganización Nacional.

La reacción inmediata de diferentes sectores de la sociedad no se hizo esperar. La Universidad Nacional de La Pampa repudió la sentencia del máximo tribunal y quitó el título de profesora honoraria a Highton de Nolasco, una de las juezas que acompañó el voto de Carlos Rosenkrantz, presidente de la Corte Suprema en aquel momento e ideólogo de la sentencia. El repudio fue acompañado por otras universidades públicas, rectorados y alumnos y alumnas universitarias, figuras públicas, los Organismos de Derechos Humanos y los partidos de la oposición. Además, tuvo lugar una gran



movilización el 10 de mayo de 2017, que es recordada como la «Marcha de los Pañuelos Blancos», convocada por Abuelas y Madres de Plaza de Mayo y otros organismos por los derechos humanos, que congregó a cientos de miles de personas en diferentes puntos del país en rechazo a la sentencia de la Corte. El mismo día de la movilización, el Congreso promulgó una ley que estableció como no aplicables los beneficios que la sentencia quiso otorgar a los condenados por delitos de lesa humanidad.

Estos son, pues, los principales hechos de interés para nuestro análisis y en concreto esta es la pregunta de investigación que nos orienta: *¿por qué tuvo éxito la movilización en repudio a la sentencia de la Corte Suprema?* Para intentar dar respuesta a este interrogante, rastreamos cuál es la estructura de oportunidades políticas —o con las siglas, la EOP, siguiendo el modelo y la propuesta de Tarrow (1997)— que presentaba el país en ese momento y que posibilitó la victoria del movimiento. Siguiendo a este mismo autor, indagar sobre la estructura de oportunidades políticas consiste en buscar cuáles son las características, los elementos y las fuerzas del entorno político que, en un tiempo y contexto acotados, ofrecen incentivos para que las personas participen en acciones colectivas y repercuten en la posibilidad de éxito o fracaso de estas. Son estas dimensiones de oportunidades políticas las que aprovechan y expanden los movimientos sociales con sus acciones de protesta y de visibilización de sus reivindicaciones colectivas. Estas dimensiones son, en definitiva, el marco de oportunidad en el que los movimientos sociales articulan sus estructuras de movilización, tanto en términos de organización para expandir la protesta como en los términos de la cultura y del discurso con el que la expresan.

Los campos más importantes por analizar en la EOP son cuatro: la apertura del acceso al poder y a la participación ciudadana, que tienen directa relación con la forma de gobierno, el acceso a la



información pública, la cultura política, el contexto internacional, los clivajes abiertos, etc.; los cambios en los alineamientos gubernamentales; la disponibilidad de aliados influyentes, y la división dentro y entre las élites. Así, las posibilidades de éxito aumentan cuando se amplían las oportunidades políticas, cuando se demuestra la existencia de aliados y cuando se pone de relieve la debilidad de los oponentes. Ante ello, las fuerzas gubernamentales tienen un marco de acción acotado entre la opción de reformar ante la presión del *demos*, o de reprimir la manifestación, o de una combinación compleja (que se conforma de manera genuina en cada movimiento, tiempo y país) de ambas opciones a la vez.

El modelo de análisis de la EOP y el recorrido de los campos señalados, junto con la trama de mecanismos que los vinculan, permitirán recomponer cuál y cómo ha sido el proceso por el que esta movilización tuvo éxito. La aplicación del modelo nos va a servir para comprender cuáles fueron las fuerzas y los agentes que intervinieron, y cuáles los mecanismos que los vincularon para dar forma a un proceso de movilización y presión social de éxito. Con este fin, nuestro análisis se orienta, en primer lugar, a reconocer el recorrido temporal de los acontecimientos y sus principales actores protagonistas (explicitado en la cronología anexada al artículo). En segundo lugar, recomponemos el contexto en el que se enmarca esa serie de acontecimientos a partir de la exposición de los siguientes campos de análisis: la división entre y dentro de las élites judiciales; los clivajes abiertos desde la transición democrática a propósito de la construcción de la memoria histórica y los juicios contra los represores y su vinculación con el conflicto social surgido a partir de la sentencia de la Corte; el contexto internacional, para apuntar la distinción que el derecho ha realizado con respecto al tratamiento de los crímenes contra la humanidad y su rol en el caso argentino, y finalmente, el relato público de lo acontecido, para dar cuenta del proceso de opinión pública que predominó en los



principales medios, cómo sintetizaron y evaluaron los juicios y el enfrentamiento social. Para realizar esta tarea, la principal fuente documental, además de la revisión bibliográfica, fueron cinco entrevistas realizadas a juristas destacados, miembros del movimiento por los derechos humanos y periodistas (en el Anexo 2 se describe la metodología de las entrevistas).

Además de la aplicación del modelo teórico para la recomposición del caso estudiado, por el carácter del tema de la protesta social se hace necesario tratar de la aproximación que hacemos a las cuestiones del «derecho», de su entidad y funciones sociales. Y este es el objetivo del siguiente apartado.

2. El derecho como fenómeno político

Los derechos, como los entendemos en la actualidad, son un artefacto moderno que proviene de las disquisiciones teológicas de finales de la Edad Media. Allí se encuentra el traspaso de la concepción del derecho natural —*ius naturale*— como un fenómeno objetivo hacia un entendimiento subjetivo de los derechos; en concreto, el concepto de derechos individuales subjetivos —la antesala a los derechos humanos— tiene su origen en el siglo XIV (Tierney, 1997). En este orden de ideas, cabe destacar que el derecho moderno, como fenómeno histórico, político, cultural y social, no ha tenido una concepción unívoca a lo largo de la historia, sino que se ha ido conformando como resultado de la correlación de fuerzas entre los diferentes poderes —políticos, económicos, militares— en su búsqueda de construir hegemonía social, un sentido común, en un momento determinado. En ese sentido, la historia de las luchas sociales modernas puede ser vista como el intento, a veces con éxito, de la conquista de derechos por parte de los sectores sociales excluidos de ellos. Los trabajadores asalariados, las mujeres, los jóvenes, los campesinos, las personas racializadas, los pueblos originarios, los



inmigrantes, las disidencias sexuales casi nunca obtuvieron sin más, a diferencia de las clases propietarias y sus allegados, los derechos de la ciudadanía. No obstante, aunque se haya avanzado y se avance en la conquista de estos derechos, no debe soslayarse que aún hay sectores de la sociedad excluidos de la categoría de *ciudadano/a*; requisito que parece fundamental para aspirar a una vida justa y gozar de derechos dentro de los estados-nación modernos.

Esto último puede ser observado en lo que se denomina procesos constituyentes y deconstituyentes (Pisarello, 2014). Es decir, en la disolución, suspensión o elaboración de la máxima carta de derechos que los ciudadanos y las ciudadanas de un Estado-nación tienen: la Constitución. Las cartas magnas, y la suspensión total o parcial de estas en los procesos contrarrevolucionarios o revolucionarios, suelen traer aparejada la creación de nuevos marcos jurídicos sobre los que se apoyan las relaciones sociales. Claro está que, en términos de cultura jurídico-política, no es lo mismo construir un paradigma constitucional y un entramado de derechos a partir de experiencias republicanas y antifascistas, como las de Italia o Portugal, que hacerlo a partir de la Ley Fundamental de Bonn, impuesta por los aliados luego de la Segunda Guerra, o de la Constitución española de 1978, pactada con los sectores reformistas del franquismo. También, retrocediendo aún más en la historia, se puede pensar en los sectores excluidos de la Declaración de Independencia de Filadelfia de 1776 (los pueblos nativos, las mujeres, los no propietarios) o de las reclamaciones democráticas de los *diggers* y los *levellers* en la Inglaterra del siglo XVII (las mujeres y los jornaleros).

En efecto, la historia de la democracia —régimen político al que, al menos, aspiran los Estados- nación modernos— es la historia de la reticente aceptación de la apuesta (O'Donnell, 2007). Es la historia de la violenta resistencia de sectores privilegiados que se han opuesto, y se oponen, a la extensión de los derechos políticos,



económicos y culturales de otros y otras en las que no se puede confiar o son indignos e indignas de estos reconocimientos. Además, a ello hay que sumarle el peligro derivado de que muchas de las reformas legales y judiciales intentadas y realizadas están fuertemente orientadas hacia los intereses de los sectores dominantes. En sociedades que son profundamente desiguales, estas tendencias refuerzan la exclusión de muchos/as y a la vez exageran aún más las ventajas de los privilegiados por medio de leyes y tribunales reformados en su directo interés (O'Donnell, 2007).

En este orden ideas, en el ámbito del constitucionalismo latinoamericano, que tuvo su génesis en una fuerte inspiración en el sistema de *checks and balance* ideado por los padres fundadores de los Estados Unidos, el control constitucional del ejercicio político de los poderes legislativos y ejecutivos recae en el poder judicial. Es decir, este último tiene la palabra final acerca de si un determinado acto presidencial, ejercido generalmente por medio de decretos, o una ley, o parte de esta, aprobada por el legislativo, es compatible con los preceptos consagrados en la Constitución. Tal situación, como señala Gargarella (2020), trae aparejado una serie de inconvenientes: la «independencia» judicial y la base elitista sobre la que descansa su diseño; su carácter contramayoritario; las dificultades «interpretativas» que enfrenta el poder judicial; y los rasgos «motivacionales» que lo caracterizan. Si bien, en contraposición, se encuentran en las constituciones latinoamericanas algunos mecanismos de control ciudadano como es el caso de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en la Constitución colombiana; un instrumento jurídico que permite la participación ciudadana —en un país con grandes costos para las organizaciones sociales en términos de movilización callejera— a partir de una acción legal colectiva, como un modo de canalizar institucionalmente el descontento social a partir de decisiones judiciales (Rodríguez Peñaranda, 2004).



No obstante, en el funcionamiento institucional de los Estados de derecho modernos, las atribuciones de control otorgadas a los jueces tienen su fundamentación en una concepción elitista a partir de la que se considera que estos magistrados poseen ciertas virtudes (racionalidad e imparcialidad) por las cuales se encuentran capacitados técnicamente y alejados de *las pasiones del pueblo* para poder decidir acerca de asuntos públicos y privados al contrastarlos con el ordenamiento jurídico imperante en un Estado-nación. A su vez, esta élite posee una facultad contramayoritaria: es el poder con las credenciales democráticas más débiles, por el modo en que son elegidos sus miembros, capaz de poder torcer o frenar decisiones emanadas de los órganos más democráticos integrados por miembros elegidos a partir de la voluntad popular.

Este panorama no sería un inconveniente si existiera una interpretación unívoca de las leyes o la Constitución. Si fuera así, el contralor jurídico de los actos de gobierno sería, en todos los casos, un encausamiento democrático del ejercicio antijurídico de los demás poderes. Un silogismo de manual que no permitiría, por ejemplo, las disidencias entre los miembros de un tribunal de justicia. En cambio, los magistrados cuentan con «diferentes teorías interpretativas que permiten que el intérprete escoja la que más le “conviene”, según su propia preferencia o necesidad» (Gargarella, 2020: 32), teorías que van desde aquellas que consideran que se deben resolver los problemas jurídicos actuales mirando hacia el pasado —*originalistas*—, hasta las que entienden la constitución como un *texto vivo* que exige mirar los valores culturales y políticos del presente para resolver las disputas interpretativas.

Finalmente, el problema *motivacional* de la justicia se haya en la concepción originaria del diseño constitucional americano por la que se entiende que una pequeña minoría privilegiada —los/as jueces/zas—, en contraposición a los otros poderes que representan



una mayoría popular, van, por virtud o raciocinio, a actuar en favor de otras minorías. Sin embargo, los estudios al respecto dan cuenta de que la sistemática falta de diversidad de los tribunales impacta negativamente en la protección de los derechos de los grupos subrepresentados (Gargarella, 2020).

El derecho, en los Estados modernos, es fruto de una construcción, es legislado por parlamentos e interpretado por tribunales, académicos y juristas (Capella, 2008). En suma, no existe el *imperio de la ley* o *el gobierno de las leyes, no de los hombres*. Lo que encontramos en la realidad son individuos que, con diversas autorizaciones, interpretan reglas que, de acuerdo con criterios preestablecidos, satisfacen el requisito de ser consideradas como ley o debida aplicación de la ley (O'Donnell, 2007). Y es esta magistratura la encargada de decidir no solo en asuntos que conciernen a la esfera privada, donde otorga la seguridad jurídica que los intercambios mercantilistas requieren, sino en asuntos públicos de gran envergadura.

Claro que existen ciertas reglas que deben cumplimentar en el ejercicio de la función —la fundamentación de sus decisiones, el derecho de defensa de las partes, el seguimiento de los códigos procesales, la imparcialidad, la no arbitrariedad, etc.— y que a grandes rasgos esto se cumple. No entendemos aquí que el derecho es total y arbitrariamente maleable a los intereses de determinados sectores. No obstante, el bagaje elitista y conservador que caracteriza a buena parte de la magistratura, la interpretatividad de los preceptos contenidos en las constituciones, los mecanismos de elección de los jueces (en Argentina, por ejemplo, los jueces de la Corte Suprema son propuestos por el presidente de la nación con acuerdo del Senado) dejan el campo abierto a cierto grado de discrecionalidad que, en momentos de tensión, pueden ser defensorios y justificativos de un cambio de hegemonía cultural, social o política.



Lo importante es entender que, como también sostiene Capella (2008), las fundamentaciones técnico-jurídicas de los jueces no son autónomas de los fenómenos que se dan por fuera del campo hermenéutico de interpretación jurídica; sus decisiones también son influenciadas por los intereses de las diversas fuerzas políticas y sociales, por los distintos intereses de los poderes fácticos económicos, o incluso por las preconcepciones que el poder simbólico ha impuesto en la conciencia de la propia magistratura.

En este marco de ideas, los regímenes dictatoriales a los que los países de la región sudamericana han sido sometidos durante una buena parte del siglo XX, tanto en sus versiones de contrarrevoluciones o de llegada al poder estatal mediante el sistema electoral, además de contraer la categoría de ciudadana/o a su mínima expresión, han causado muertes y sufrimientos incontables para defender en las estructuras sociales relaciones productivas y valores culturales —junto con sus respectivos marcos jurídicos— favorables a determinados sectores o élites.

Cuando los Estados modernos adoptan estos sistemas políticos y de legitimación de tipo excepcional, tanto las principales funciones del Estado como los aparatos estatales, incluyendo la magistratura y los grandes cuerpos funcionariales, al igual que la mayor parte del derecho, se mantienen intactos (Capella, 2008).

Siguiendo estos lineamientos cardinales entendemos que el derrotero que han tenido los juicios contra los autores de delitos de lesa humanidad en Argentina —enjuiciamiento, leyes de perdón, indultos, reapertura de los juicios y el intento revisionista— también responde a una dialéctica entre la interpretatividad de los principios constitucionales del derecho argentino por parte de las élites judiciales y las reivindicaciones históricas del movimiento por los derechos humanos, la cual, además, se enmarca en una correlación de fuerzas por la construcción de una memoria histórica sobre lo ocurrido en la



última dictadura militar que ha sido fluctuante desde la transición democrática.

3. El contexto social de las movilizaciones visto desde la estructura de oportunidades políticas

El modelo de análisis de la EOP, tal como fue presentado por Sidney Tarrow, descansa en la idea de que la combinación de tiempo y lugar son las claves sociales que explican la variación de las oportunidades políticas que hacen posible, o no, la acción colectiva, la movilización y la protesta social. En efecto, las protestas encontrarán oportunidades más favorables para sus reivindicaciones cuando se abre el acceso institucional, cuando cambian las alianzas o cuando emergen conflictos entre las élites (Tarrow, 1997). El mismo modelo concreta cuáles son los ejes destacados de la EOP que conforman su variación: la apertura del acceso a la participación, los cambios en los alineamientos de los gobiernos, la disponibilidad de aliados influyentes y las divisiones entre las élites y en el seno de estas. Pero también el modelo señala otros aspectos que son, en términos relativos, de carácter más estable y que marcan el perfil de «una sociedad» (o, si se prefiere, un país) y que inciden en la generación de «la oportunidad» para la movilización social, y estos son: la fuerza o debilidad del Estado —entendida como la capacidad de imponer la política que decidan seguir—, el sistema de partidos y las formas de represión. Con respecto a la capacidad para imponer políticas, Charles Tilly (2010) identifica los procesos por los que los Estados logran este cometido: la integración de las redes de confianza en la política pública, la disociación de las políticas públicas de las desigualdades de categoría (etnia, género, lengua, clase, etc.), la desarticulación de los centros de poder coercitivos autónomos y el control de los recursos (capital, fuerza armada, fuerza de trabajo e información).



En base a estos lineamientos, en los siguientes apartados se presentará: la división entre las élites judiciales, para dar cuenta de los diferentes posicionamientos en el núcleo de la estructura de poder, con respecto al modo en que se llevan a cabo los juicios contra los autores de delitos de lesa humanidad, en general, y al caso Muiña, en particular; las divisorias sociales existentes desde la transición democrática con relación a la construcción de la memoria histórica y los juicios, y su vinculación con los acontecimientos del presente; el contexto internacional en cuanto a los lineamientos del derecho internacional que abordan la distinción entre los crímenes contra la humanidad y los delitos comunes, y su aplicación en el caso argentino; y el relato público de los acontecimientos, donde se dará un panorama de cómo fue tratado y resumido el conflicto por los medios de comunicación hegemónicos, los organismos de derechos humanos en conjunto y la academia jurídica.

3.1. La división entre las élites judiciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, en aquel momento, estaba conformada por cinco jueces. Luego de la victoria en las elecciones del año 2015 de la coalición Cambiemos, compuesta por la histórica Unión Cívica Radical y Propuesta Republicana PRO, el presidente electo Mauricio Macri designó, el 14 de diciembre de 2015, cuatro días después de su asunción y por medio del decreto presidencial 83/2015, a dos nuevos jueces para completar las vacantes producidas por la renuncia del juez Carlos Fayt y el fallecimiento del juez Enrique Petracchi. Cabe señalar que el nombramiento de nuevos integrantes de la Corte Suprema, según la Constitución Nacional, se debe hacer a propuesta del presidente de la nación, pero con el acuerdo de las dos terceras partes del Senado, la cámara alta del poder legislativo argentino. Este intento de designación de nuevos integrantes de la Corte por fuera de las reglas estipuladas en



la Constitución, y a pocos días de la llegada a la presidencia, provocó la crítica del sector opositor, que aún conservaba una importante representación en el poder legislativo, y de juristas académicos. A razón de las críticas recibidas, el oficialismo decidió dar marcha atrás con las designaciones por decreto y optar por el camino constitucional. Los dos candidatos que ingresaron a la Corte en el año 2016, luego de recibir su aprobación por el Senado, fueron Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti.

En el caso Muiña, los fundamentos para la aplicación del beneficio del 2x1² a represores de la dictadura tuvieron su génesis en el despacho del juez Rosenkrantz. Según el jurista académico Roberto Gargarella:

Hubo una vocación en Rosenkrantz y su equipo de empezar a tomar en cuenta aspectos que estaban mal cuidados de las decisiones anteriores y

² La defensa de Muiña pretendía que se le aplique el artículo 7 de la ley 24.390, que establecía que, luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se debían computar dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cumplido hasta el dictado de una sentencia condenatoria. En su caso, desde que fue detenido en el año 2007 hasta el dictado de la sentencia condenatoria del Tribunal Oral Criminal Federal en el año 2012. Este beneficio, conocido como «2x1», tuvo vigencia desde el año 1994 hasta el 2001, con el objetivo de reducir la población carcelaria y hacer frente a la problemática de la gran cantidad de personas que se encontraban en prisión preventiva sin una condena firme. Su derogación se debió simplemente a que no cumplió su objetivo; la sobrepoblación carcelaria es aún un problema importante del sistema penitenciario argentino. No obstante, en lo que aquí interesa, cabe recordar que durante los años en que estuvo vigente esta normativa, también regían las leyes de obediencia debida y de punto final, así como los indultos otorgados por el ex presidente Carlos Menem, normativas que impedían la persecución judicial de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura.



que necesitaban un tipo de respuesta más precisa, por ejemplo: qué hacer cuando un represor pasa determinada edad, si puede ser objeto de arresto domiciliario y la cantidad de años que puede estar encerrado sin una condena firme (...). Se querían tomar una serie de decisiones que corrigiera problemas graves y que fuera, no en dirección de la impunidad, sino en dirección de hacer ajustes que debían ser hechos, dar una respuesta renovada sobre una determinada cantidad de temas, con menos preocupación, claramente, en continuar las condenas que por corregir anomalías (comunicación personal, 9 de febrero, 2021).

Para el movimiento por los derechos humanos, esos problemas también radican en las fallas estructurales inherentes al propio sistema judicial y en la cantidad de años que, por vigencia de las leyes de impunidad, no se pudieron llevar adelante los juicios. En este sentido, Malena Silverya, integrante de la Liga Argentina por los Derechos Humanos y querellante en los juicios, entiende que «haber juzgado a los genocidas con nuestro sistema penal tiene muchas ventajas, pero también tiene muchas fallas, porque es un código que está concebido para otros delitos que se juzgan en otros tiempos» (comunicación personal, 10 de febrero, 2021). En esa línea, Pablo Lachener, abogado de Abuelas de Plaza de Mayo, sostiene que:

La Corte aplicó esta ley que estaba vigente en los '90, cuando estos delitos estaban amparados en las leyes de impunidad, y en esos momentos no se podían juzgar, pero de alguna manera le otorgó una ultraactividad donde básicamente se abría la puerta a que las defensas de la gran mayoría de los imputados de lesa, que estaban en prisión preventiva —porque uno de los problemas que estamos teniendo hoy en la actualidad es la falta de confirmación de sentencias por parte de la Corte Suprema— a pedir la excarcelación de todos, o sea que los genocidas iban a quedar en libertad, convirtiendo un proceso de cuarenta años de la lucha de memoria, verdad



y justicia en condenas de cinco, diez años, o en un hecho simbólico (comunicación personal, 24 de febrero, 2021).

Pero más allá de la discusión sobre la aplicación en particular del beneficio del 2x1, de fondo se debatía dentro de la Corte un nuevo posicionamiento sobre la interpretación de los principios constitucionales argentinos. Con el caso Muiña:

Rosatti y Rosenkrantz lideraron también una decisión en donde está en tensión la cuestión de quién tiene la última palabra: la Corte Interamericana o la Corte Suprema. Entonces, también pusieron en jaque una visión que en un momento estuvo más fuerte dentro de la Corte: el predominio de la Corte Interamericana con todo lo que tiene que ver con cuestiones de derechos humanos (R. Gargarella, comunicación personal, 9 de febrero, 2021).

En efecto, cuando en el caso «Simón»³ la Corte Suprema resolvió, en el año 2005, la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, el argumento que en términos generales atravesó los votos de los jueces se centró en considerar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la incorporación en el año 1994 de los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional, el Estado argentino, con las virtuales amnistías dadas a partir de las leyes de perdón, se encontraba en deuda con esta política internacional. El caso Muiña, implícitamente, venía a instaurarse, aunque con una leve ventaja, como la nueva interpretación hegemónica dentro del máximo tribunal, una visión que rechaza la

³ S. 176 7. XXXVI «Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.», Causa N° 17.768.



aplicación directa de las decisiones emanadas desde el ámbito internacional, por considerarlas extrañas a la comunidad, los marcos normativos y los procesos históricos argentinos.

Hasta aquí podemos observar que en el más alto núcleo del poder jurídico del país había una marcada división: por una parte, dos de los jueces de la anterior conformación —Maqueda y Lorenzetti— mantuvieron la posición que la CSJN había adoptado desde la reapertura de los juicios de lesa humanidad con respecto a la distinción que debe hacer el derecho sobre estos tipos de crímenes; por el otro lado, los dos nuevos integrantes, con el apoyo del cambio de criterio de una magistrada, impusieron no solo una nueva interpretación de una normativa nacional derogada, sino también un nuevo posicionamiento de cara a la comunidad internacional.

Pero la división dentro de las élites judiciales no solo se dio en el seno de la Corte Suprema:

También se produjo un fenómeno interesantísimo a nivel de la historia del Poder Judicial en Argentina, que fue una gran rebelión de todos los jueces de las instancias inferiores que salieron a plantear que ese fallo no lo iban a aplicar, por la responsabilidad internacional del Estado, y otros argumentos más (P. Lachener, comunicación personal, 24 febrero, 2021).

Los tribunales inferiores del sistema judicial argentino si bien no tienen la obligación de seguir la jurisprudencia de la CSJN, sí tienen el deber de conformar sus decisiones y, en caso de apartarse de lo que decida su superior, deben argumentar el motivo. En el caso, una vez publicada la sentencia, las defensas de otros represores en situaciones análogas a la de Muiña comenzaron a solicitar a los tribunales que los habían juzgado y condenado, la aplicación del beneficio. Sin embargo, la inmensa mayoría de los jueces decidió rechazar los pedidos. Según



Luciana Bertoia, politóloga y periodista especializada en justicia y derechos humanos:

Repercutió mucho hacia el interior de los tribunales. Me acuerdo de que al día siguiente de la sentencia empecé a llamar a integrantes de tribunales para ver si iban a empezar a dar lugar a los pedidos y uno de los jueces que estaba en el tribunal oral cinco me dice «yo llegué y lo primero que me puse a escribir es el rechazo a Astiz,⁴ porque va a llegar y yo no lo voy a firmar» (comunicación personal, 2 de febrero, 2021).

Esta *rebelión* por parte de los jueces inferiores parece responder a varios factores:

Lo principal fue la política, la movilización social, el consenso social que había; eso acotó mucho los márgenes de los jueces. Si no hubiese habido la repercusión que hubo, si no hubiese habido esa movilización, probablemente los jueces hubiesen fallado de otra forma. Después, creo que hubo muchos jueces convencidos, que no necesitaban de la ley interpretativa y consideraban que lo que dijo la Corte estaba mal, tanto por derecha, por tener una mirada muy punitivista en cuanto a la prisión preventiva, como por izquierda; y hubo otros que, desde una lectura política, leyeron la división que había en la Corte, y vieron que el poder de Lorenzetti era fuerte y dijeron «nos alineamos ahí» (P. Lachener, comunicación personal, 24 de febrero, 2021).

⁴ Alfredo Astiz, militar argentino que formó parte del grupo de tareas de la ESMA, en el año 1977 se infiltró en los Organismos de Derechos Humanos haciéndose pasar por un familiar de un detenido desaparecido. Entre otros crímenes, participó en la desaparición y asesinato de tres integrantes fundadoras de Madres de Plaza de Mayo. Actualmente se encuentra condenado a prisión perpetua.



Efectivamente, la *presión de la calle* y los lineamientos jurisprudenciales que se formaron desde la reapertura de los juicios, en particular la incorporación de los principios y precedentes internacionales en la materia de derechos humanos, funcionaron como una malla de contención ante los pedidos de las defensas de los represores. En esa inteligencia, el presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y querellante en los juicios, Guillermo Torremare, sostiene que:

Sin duda que la masividad de la movilización influyó, estoy seguro de que es así, porque es el sentido de estas movilizaciones, la claridad del repudio a ese fallo ideado por el presidente de la Corte, Rosenkrantz. Aunque eso no significa que si no hubiera existido la presión algunos jueces no hubieran seguido la decisión por una convicción jurídica (comunicación personal, 18 de febrero, 2021).

3.2. La recuperación de la memoria histórica: el clivaje nunca cerrado y reabierto por los acontecimientos judiciales

Desde la transición democrática existe un enfrentamiento de posiciones entre los diferentes actores sociales por la construcción de una memoria histórica con respecto a lo ocurrido durante el periodo dictatorial. Así mismo, otro terreno de disputa ha sido el qué hacer, desde una perspectiva jurídico-política, con los miembros de las fuerzas armadas y civiles que cometieron delitos de lesa humanidad en el pasaje más violento y autoritario del siglo XX en Argentina. Estas dinámicas de correlaciones de fuerzas, por la construcción de un sentido común, demarcaron, durante los treinta y ocho años de vida democrática, la opinión pública y los posicionamientos entre y dentro las élites políticas, judiciales y mediáticas.



Para O'Donnell (1983), el periodo dictatorial incluyó un proceso de des-ciudadanización de la sociedad argentina y de desarticulación de la identidad política del sector popular. Dicha situación, sostenemos, contribuyó al fortalecimiento de la *teoría de los dos demonios*: el golpe de Estado y la represión por parte de las fuerzas militares se justificaban, en principio, ante el terrorismo interno desatado por las guerrillas urbanas del Ejército Revolucionario del Pueblo y de Montoneros; fue una guerra sucia y necesaria, pero excesiva, con el objetivo de recuperar el orden de la sociedad argentina. En esos excesos, según esta teoría que predominó entre los dos partidos políticos más importantes que formaron parte de la transición democrática —la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista— se encontraban las violaciones a los derechos humanos.

Esta posición funcionó como aval implícito a las prácticas genocidas del Estado militar, pero también como «instrumento de dependencia y sujeción de las pocas instancias orgánicas de los partidos sobrevivientes» (Gorini, 2017: 22). En efecto, la mayoría del arco político expresaba públicamente que la *lucha antisubversiva* era legítima, pero que existían *excesos* en la aplicación de la fuerza pública que se debían esclarecer. Además, dicha teoría daba a entender que el objetivo del golpe de Estado solo era la desarticulación de los movimientos armados de izquierda —que para 1976 ya se encontraban en retroceso—, y no la reestructuración política, económica, social y cultural del país. Este entendimiento de los sucesos, el de la teoría de los dos demonios, fue avalado por la Iglesia católica y por importantes medios de comunicación como el diario *La Nación*, voz de los sectores conservadores y de las élites económicas de la república (Franco, 2017).

En contraposición a esta teoría que justificaba el accionar represivo, se encontraban los organismos por los derechos humanos, los que, articulando alianzas aún con los matices que existían entre



ellos, funcionaron como un movimiento de resistencia y de denuncia de la sistemática violación a los derechos humanos por parte de la dictadura. Entre ellos estaban: Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas, la Liga Argentina por los Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), entre otros. Desde el movimiento se sostiene, de forma transversal y mayoritaria, que lo ocurrido fue un genocidio:

A partir de 1966 hay un proyecto que ya no tiene que ver con frenar, contener o disciplinar los movimientos populares, sino que tiene que ver con transformar directamente una identidad. El genocidio como la destrucción de los patrones identitarios del grupo oprimido y la imposición de los patrones identitarios del grupo opresor. Cuando lo pensás en estos términos, es una construcción que fue condición para el aniquilamiento y que tuvo que ver con la destrucción de una territorialidad social y un modo de relacionarnos, no solo entre las organizaciones políticas, sino también con tus vecinos, que era necesario romper para transformar una identidad (M. Silveyra, comunicación personal, 10 febrero, 2021).

En particular, dos de estos organismos fueron y son esenciales en la construcción de la memoria histórica sobre lo sucedido durante la dictadura y en la búsqueda de consenso acerca de la necesidad de no dejar impune ninguno de los delitos cometidos por el Estado castrense: las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo. Fundadas en 1977, Madres tenía el objetivo de recuperar con vida y esclarecer qué había ocurrido con sus hijos detenidos-desaparecidos por las fuerzas de seguridad; Abuelas, por su parte, buscaba localizar y restituir a sus



legítimas familias a los niños nacidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención.

Hacia el final del régimen, la derrota militar de las fuerzas armadas en la Guerra de las Malvinas, sumada al fracaso del programa económico del Gobierno, inauguró una crisis de legitimidad inédita ante una sociedad que comenzaba a repudiar la actuación de la lucha antisubversiva, sobre la que antes había asumido un silencioso consenso (Larraquy, 2017). Sin embargo, el camino político-judicial que después llevó al juicio de las cúpulas militares ni estaba claro ni era la opción mayoritaria de los actores involucrados en la transición; más bien, parte de la oposición política, la Iglesia católica y algunos grandes medios de comunicación requerían del Gobierno militar una solución para los familiares de las víctimas para que no fuera un problema heredado por el nuevo régimen democrático (Franco, 2017).

Pero antes del traspaso del poder a las fuerzas representativas, las juntas militares buscaron su impunidad: en abril de 1983 difundieron, mediante un vídeo televisado en formato de cadena nacional, el denominado «Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo»,⁵ donde se justificó el accionar represivo al haber sido una guerra inédita para recuperar la paz y el orden, se encomendaron al *juicio de la historia*, se ratificó la convicción de volver a hacerlo y se declaró que los desaparecidos estaban muertos y que no tenían mayor información que dar al respecto. El Documento contó con la conformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Franco, 2017).

⁵ Disponible en el Archivo Histórico de Radio y Televisión Argentina: <https://www.archivorta.com.ar/asset/cadena-nacional-documento-final-de-la-junta-militar/>



Así mismo, en septiembre de ese año, el gobierno *de facto* sancionó la ley de autoamnistía, la llamada «Ley de Pacificación», que declaraba «extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos con motivación o finalidad terrorista o subversiva» (Ley N° 22.924, 1983), desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982.

Así las cosas, el candidato a presidente por la Unión Cívica Radical, Raúl Alfonsín, quien en campaña electoral había prometido derogar la ley de autoamnistía y, enarbolado en la teoría de los demonios, enjuiciar a las fuerzas extremistas de derecha e izquierda, venció (52% a 40%) en las elecciones del 30 de octubre de 1983 al candidato del peronismo Ítalo Luder. Asumida la presidencia, Alfonsín derogó la ley de autoamnistía, decidió que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas juzgase a sus propios miembros (aunque este luego se negó a hacerlo) y, mediante los decretos 157/83 y 158/83, ordenó el juicio a siete jefes de organizaciones guerrilleras. Además, el 15 de diciembre de 1983 creó la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas), compuesta por figuras notables de la sociedad argentina y encargada de recibir denuncias, pruebas y testimonios, en un plazo máximo de 180 días, de los delitos cometidos por el gobierno *de facto*.

La CONADEP publicó, en 1984, el informe «Nunca Más». Vezzetti (2002) sugiere que la publicación del informe produjo un verdadero acontecimiento reordenador de las significaciones de ese pasado e impuso una marca que ha quedado como un polo de referencia para la reconstrucción democrática. En efecto, el informe de la CONADEP fue algo más que una narración de crímenes: era una prueba en el sentido de que se orientaba a someter esos acontecimientos a la acción de la ley y, de hecho, aún sigue siendo utilizado en los juicios de lesa humanidad actuales. En ese sentido, uno de sus mayores efectos fue poner en crisis el consenso básico de que las acciones llevadas a cabo por el gobierno *de facto* eran necesarias para



la *guerra antisubversiva* y, por lo tanto, legítimas. En contraposición, sembró una figura que desborda lo jurídico: la violación masiva de los derechos humanos. Finalmente, el 9 de diciembre de 1985 la justicia civil sentenció a los dictadores Videla y Massera a prisión perpetua, a Agosti a una condena de cuatro años y medio de prisión, a Viola a diecisiete años y a Lambruschini a ocho años. Con el juicio a las cúpulas militares se instaló por primera vez en Argentina la idea de que los delitos perpetrados desde el Estado habían sido crímenes contra la humanidad (Vezzetti, 2002).

No obstante, el movimiento por los derechos humanos no contó con las élites aliadas necesarias para generar un consenso hegemónico que permitiera el juzgamiento de todos los genocidas. Carlos Nino, uno de los juristas que diseñó las políticas de Alfonsín en materia de derechos humanos, sostuvo al respecto del enjuiciamiento de las cúpulas militares:

Al articular un programa para tratar las violaciones a los derechos humanos, Alfonsín identificó tres categorías de autores: los que planearon la represión y emitieron las órdenes correspondientes; quienes actuaron más allá de las órdenes, movidos por crueldad, perversión, o codicia; y quienes cumplieron estrictamente con las órdenes. Alfonsín creía que mientras las dos primeras categorías merecían el castigo, los que pertenecían al tercer grupo debían tener la oportunidad de reinsertarse en el proceso democrático (Nino, 2015: 131).

El propio Alfonsín (2004) sostuvo en sus memorias: «Nuestro objetivo no podía ser el juicio y la condena a todos los que de una u otra manera habían vulnerado los derechos humanos, porque esto era irrealizable, sino alcanzar un castigo ejemplificador que previniera la reiteración de hechos similares» (p. 45). Esta línea, la de la delimitación de las acciones judiciales, fue la que se impuso al momento de diseñar



el enjuiciamiento de las fuerzas militares en 1985. Frutos de esa correlación de fuerzas contraria a los intereses del movimiento por los derechos humanos, de la intención de buscar una solución *posibilista* al «asunto de los desaparecidos», que permitiera un margen de gobernabilidad al flamante gobierno constitucional, y del remanente poder corporativo de las fuerzas armadas que se materializaba en los levantamientos de varios regimientos en protesta contra los juicios a los mandos medios, fueron las sanciones de las leyes de punto final y de obediencia debida. La primera, sancionada en diciembre de 1986, extinguió los procesos penales contra militares que no hubieran sido citados a declarar dos meses después de su sanción. Por otra parte, la ley de obediencia debida, sancionada en 1987, presumía como fundamento, sin admitir prueba en contrario, que los subordinados habían actuado convencidos de la legitimidad de las órdenes de sus superiores, más allá de que se hubieran «excedido» en su cumplimiento o fueran autores materiales de «delitos atroces y aberrantes». La Corte Suprema tuvo la oportunidad, en el año 1987, de expedirse en el caso «Camps»⁶ sobre la constitucionalidad de estas normas, y las convalidó argumentando que no podían interpretarse con olvido de la coyuntura política que las motivó.

Luego, el cuadro de impunidad y de freno definitivo a las acciones judiciales se completó con los decretos del ex presidente Carlos Menen, quien indultó, entre 1989 y 1990, a los miembros de las fuerzas armadas que habían sido condenados hasta el momento.

Ante el cierre institucional de los reclamos por verdad y justicia, el movimiento por los derechos humanos debió apelar a otras tácticas. En particular, la organización HIJOS⁷ recurrió a los *escraches*. Los

⁶ CSJN «Ramón Juan Alberto Camps y otros» (Fallo: 310:1162).

⁷ Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio es una organización fundada en 1995 por hijos e hijas de detenidos-desaparecidos.



escraches, esa justicia popular (Mir García, 2008), fueron manifestaciones públicas donde los responsables de violaciones a los derechos humanos eran «sacados del closet» o puestos al descubierto para responder a la impunidad de esos años (Lessa & Levey, 2015). Ante la ausencia de justicia, fue una forma de señalar a los genocidas frente a sus vecinos o compañeros de trabajo, de producir una condena moral y social, de confrontar ese pasado ya no tan reciente y exigir nuevas políticas de derechos humanos. Feierstein (2018) sostiene que durante la década de los 90 también comenzó a erosionarse la idea de los dos demonios y a recomponerse la identidad militante de las víctimas en procesos que atravesaron a los espacios gremiales, universitarios, barriales, con iniciativas como la construcción de baldosas de conmemoración y eventos en distintos puntos del país con la intención de recuperar la memoria colectiva y articularla en una lucha común contra la impunidad de los genocidas.

Entre los años 2003 y 2005 se produjo un momento bisagra en la articulación entre los reclamos de los organismos por los derechos humanos y los poderes del Estado. A partir de la victoria electoral de Néstor Kirchner, el nuevo Gobierno buscó en la lucha por los derechos humanos una oportunidad de reconstruir una legitimidad imprescindible luego de la crisis política y económica que terminó con la renuncia del ex presidente Fernando De La Rúa en el año 2001.

En la Corte Suprema se produjo una profunda reestructuración. La nueva conformación de la Corte habilitó, el 14 de junio de 2005, la reapertura general de los juicios a partir de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida en el caso «Simón». A grandes rasgos los argumentos que atravesaron los siete votos que sostuvieron la inconstitucionalidad, contra una única disidencia, se centraron en dos cuestiones: la apelación a los instrumentos supranacionales en la materia de derechos humanos incorporados a partir de la reforma constitucional de 1994, en



particular, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; y la doctrina asentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Barrios Altos», donde se declararon nulas las amnistías otorgadas por el gobierno peruano, durante la presidencia de Fujimori, a un grupo de fuerzas paramilitares que actuaron en la masacre de Barrios Altos.

Esta decisión, junto a otras emanadas de los demás poderes, como la anulación de parte del legislativo de las leyes de impunidad en el año 2003, inauguraron una mayor apertura institucional para los reclamos históricos del movimiento.

Sin duda, la elección de Néstor Kirchner en el 2003 fue una bisagra y la convicción política de dar vuelta a esa página para reabrir la posibilidad de justicia nosotros lo reconocemos y tuvo el apoyo del movimiento. Pero hay un tema: desde el movimiento planteamos que confrontamos permanentemente con el Estado, porque es el que violó los derechos humanos, no los particulares, de modo que nuestro enfrentamiento siempre es con este. Lo que no implica que no tengamos distintas relaciones según quien lo está administrando, porque hay algunos que toman temas de nuestra agenda y otros que no. En el caso del macrismo, estuvo en contra de todos nuestros temas, y el kirchnerismo, por el contrario, muchos de los temas nuestros los tomó y eso generó una alianza y también generó la posibilidad que desde los derechos humanos al Estado se lo vea como el que los viola pero también como el que puede generar políticas públicas. Eso tiene que ver con que efectivamente muchos militantes de derechos humanos pasaron a ser funcionarios en diferentes áreas (G. Torremare, comunicación personal, 9 de febrero, 2021).



De todas formas, y sin perjuicio del avance en materia de políticas públicas con relación a los derechos humanos, un sector del movimiento observa algunas problemáticas que surgieron a partir de esta mayor articulación.

Uno de los aspectos que para mí es negativo es la pérdida de autonomía de parte del movimiento de derechos humanos. Para construir y gestionar un país hay que hacer concesiones, tener prioridades, y estar de los dos lados del mostrador no se puede. Eso genera problemas en la articulación y en la relación. Después otro problema tiene que ver con la cristalización de los sentidos, de la explicación que construye el sentido común. Cuando hay una única explicación, un único modelo, perdés esa riqueza que te da la diferencia y tendés a expulsar al que piensa distinto, a dejarlo afuera de tu lucha histórica (M. Silveyra, comunicación personal, 10 de febrero, 2021).

Esta cristalización del sentido común, la pérdida de la pluralidad al dividirse el movimiento entre un ala «oficialista» y otra «opositora» o crítica de los errores no forzados de la administración kirchnerista, dejó el campo fértil para la aparición de un sentido común contrahegemónico que vino a disputar la construcción de la memoria histórica, al que el sociólogo argentino Daniel Feierstein (2018) denomina los dos demonios recargados.

La asunción del Gobierno de Mauricio Macri, y la derrota del kirchnerismo como representación del sentido común dominante en la primera década del siglo XXI, constituyó el punto de quiebre que posibilitó la emergencia masiva de muchos de los planteos que se habían ido incubando (Feierstein, 2018: 38). En este intento revisionista del pasado ya no se iguala, como en la década de los 80, la violencia de «los dos bandos», sino que hay una equiparación de las víctimas: sí, los militares cometieron delitos y están siendo juzgados,



pero también los guerrilleros fueron partícipes y la justicia no actúa contra ellos, las víctimas de las guerrillas también merecen una reparación histórica. Siguiendo esa línea argumentativa, se reclama por una *verdad completa*, se pone en duda el número de los desaparecidos, se señala que la justicia es imparcial en el modo en que se llevan a cabo los juicios y se identifica, en una campaña de desprestigio hacia el movimiento por los derechos humanos, a los organismos más cercanos a la Administración peronista con los errores políticos de estos gobiernos.

En este contexto social, el 3 de mayo de 2017, la Corte Suprema dictó sentencia en el caso Muiña.

Iba a ser un punto final, equiparable al del 1986, porque, si bien no iba a impedir los procesos, iba a generar que las penas se cumplieran de una manera mucho más reducida. También era una bisagra dentro de la propia Corte, comparándola con las del 2005 que habilitó el juzgamiento (L. Bertoia, comunicación personal, 2 de febrero, 2021).

Desde el movimiento social también adjudican la sentencia al cambio de hegemonía política que se estaba viviendo:

Lo que promovió este pronunciamiento, que se constituía en jurisprudencia, fue el clima de época y la condición de posibilidades, lo que se enlazó con un estado de situación general con relación a los derechos humanos y al crecimiento de las actitudes negacionistas del Gobierno de Macri. El día de la sentencia nosotros teníamos reunión de organismos y la sensación que teníamos todos era de un desamparo tremendo. Me acuerdo de los nietos recuperados pensado que iban a soltar a sus apropiadores (M. Silveyra, comunicación personal, 10 de febrero, 2021).



Ante la sorpresa y la sensación de desamparo que se asociaba con el clima de época, los organismos rápidamente se articularon para empezar a gestar una movilización:

Me acuerdo de que lo vi en la calle y no lo podía creer; iba por el centro de la ciudad leyendo el fallo en el celular, y después en el almuerzo estábamos discutiendo qué hacer en la sede de Abuelas, y Abel Madariaga, el Secretario de Abuelas, dijo “vamos a una movilización, salimos a la calle”. Y eso se contagió; fue primero a los otros organismos y empezamos a recibir comunicaciones de todos lados y de todo el mundo, porque Argentina en los juzgamientos de los crímenes de lesa humanidad es un paradigma (P. Lachener, comunicación personal, 24 de febrero, 2021).

El hecho de que la comunicación conjunta del movimiento haya sido presidida por las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo funcionó como un primer evento detonante de la atención de la sociedad. Pero una situación que no esperaban los organismos, ni el propio Gobierno, fue la respuesta superlativa al llamado a movilizar. Según los cálculos de los organismos:

La movilización que se hizo por el 2x1 superó la del cuarenta aniversario del golpe, cualquiera del 24 de marzo⁸. Gente que no sale a la calle por otra cosa lo hizo y, de hecho, fue la primera aparición pública de las hijas

⁸ El 24 de marzo de 1976 se produjo el golpe de Estado. A partir de 1983, en esa fecha se realiza una masiva movilización alrededor de la Casa Rosada.



de los propios genocidas, de las Historias Desobedientes⁹ (M. Silveyra, comunicación personal, 10 de febrero, 2021).

Los miembros del movimiento por los derechos humanos entrevistados coinciden en que en las movilizaciones que se dieron en todo el país, ese 10 de mayo de 2017, participaron personas que no son el público habitual de este tipo de manifestaciones. El presidente de la APDH cree que:

Los que estuvieron fueron absolutamente con la convicción profunda de que estaban haciendo algo que era valioso, en concurrir a una manifestación que tenía un clarísimo objetivo. No era un propósito amplio, difuso y mucho menos abstracto, era clarísimo: era el reclamo de justicia (G. Torremare, comunicación personal, 18 febrero, 2021).

Otra coincidencia que atravesó las respuestas de los entrevistados —con relación al motivo de una reacción tan contundente al llamado a movilizar, y que se encuentra también en los fundamentos de los votos en disidencia de los miembros de la Corte— es el amplio y profundo consenso, transversal a la mayoría de las fuerzas políticas y que forma parte del contrato social argentino, con respecto a la necesidad de llevar adelante los juicios contra los genocidas de la última dictadura. «En este derrotero contra el *terrorismo de Estado*, los juicios forman parte de lo que alguna vez se ha llamado el contrato social ciudadano argentino, y acá se lo estaba rompiendo

⁹ Historias Desobedientes es una organización conformada por hijas, hijos y familiares del personal de las fuerzas armadas y de seguridad que cometieron delitos de lesa humanidad durante la dictadura militar. Su primera aparición en público se dio en el marco de las movilizaciones contra el 2x1.



arbitrariamente» (G. Torremare, comunicación personal, 18 de febrero, 2021). El jurista Roberto Gargarella coincide con ello:

En la línea de base social en Argentina, a diferencia de otros países, hay acuerdos, como el de la no impunidad, que se solidificaron, que persisten en el tiempo, que son muy estables y profundos en cuanto a su solidez y amplios con relación a la gente que adhiere. Eso demanda que las decisiones que se toman no escapen de ciertos límites, y el caso Muiña apareció escapándose de estos (R. Gargarella, comunicación personal, 9 de febrero, 2021).

Además, los organismos articularon con organizaciones barriales, partidos políticos y sindicatos para sumar a la protesta fuerza y capacidad de movilización. Por ejemplo, la idea de entregar pañuelos blancos —una particularidad que le dio nombre a la movilización con posterioridad— surgió de las organizaciones barriales. En efecto, en el día de la movilización, en las esquinas de las tres arterias (Av. de Mayo, Diagonal Norte y Diagonal Sur) que desembocan en la Plaza de Mayo, epicentro de la protesta, grupos de jóvenes se encontraban cortando pedazos de tela blanca con la forma del simbólico pañuelo de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y se los entregaban a las personas que se dirigían a la zona del escenario, frente a la Casa Rosada. Por otra parte, la articulación con las organizaciones de izquierda, los partidos políticos tradicionales y los sindicatos fue más fluida en comparación a otras oportunidades.

Paralelamente, desde el día anterior, el 9 de mayo, en el Congreso se estaba discutiendo la sanción, en tiempo récord, de la ley interpretativa que iba a tornar inaplicable lo resuelto por la Corte Suprema. «Yo no recuerdo casos en la historia legislativa argentina donde una ley se haya producido en un período tan corto. Eso fue



claramente el producto de la movilización y también la concientización de la justicia de esa movilización» (G. Torremare, comunicación personal, 18 de febrero, 2021). Un hecho que sostiene esa afirmación es que los propios equipos técnicos jurídicos de los organismos fueron convocados por los/as legisladores/as para asesorar sobre el contenido de la ley.

Así mismo, al observar la unanimidad en la votación de la ley,¹⁰ se debe tener en cuenta que para la Unión Cívica Radical, y para algunos sectores del Pro, el Juicio a las Juntas Militares de 1985 forma parte de su capital político histórico. En ese sentido, algunos miembros de la élite política de los partidos que formaban parte de la coalición de gobierno de ese momento también articularon con el movimiento para la sanción de la ley:

También articulamos con gente del, en ese momento, oficialismo; me acuerdo de Gil Lavedra¹¹ y del diputado Lipovetzky del Pro. No es solo ir a la plaza a demandar, necesitábamos también de varios frentes: comunicados, el trabajo judicial de los abogados de lesa y los compañeros del equipo jurídico que se reunieron con todos los diputados y senadores a discutir la sanción de la ley. Toda esa dinámica se configuró: movilización, el frente legislativo, el frente judicial, el frente mediático y las propias reconfiguraciones de los partidos políticos (P. Lachener, comunicación personal, 24 de febrero, 2021).

¹⁰ Hubo un solo voto en contra en la Cámara de Diputados.

¹¹ Diputado del radicalismo, en 1985 formó parte del tribunal del Juicio a las Juntas.



3.3. Las reacciones desde el contexto internacional con respecto al trato diferenciado de los crímenes contra la humanidad y la construcción de memoria histórica

El trato diferenciado que el derecho debe darle a los crímenes contra la humanidad ha sido justificado, desde el punto de vista ontológico, por Hannah Arendt (2019), quien sostuvo, en casos como estos, la necesidad de distinguir *el interés de la justicia* del interés por ciertos procedimientos que, aun cuando importantes en sí mismos, jamás deben ser objeto de una atención tal que supere la que la justicia merece, y que compete a los jueces en los procedimientos ordinarios la tarea de hacer justicia sin la ayuda del derecho positivo o más allá de los límites que este les impone.

En términos normativos positivos, sin ánimos de ser exhaustivos, la distinción puede rastrearse a partir del artículo 6° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945;¹² continuó con el Tratado de Roma que estableció la creación del Tribunal Penal Internacional, y fue retomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Barrios Altos vs. Perú», donde, a partir de la interpretación de los compromisos contraídos por los Estados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entendió que los crímenes de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía ni prescriben por el paso del tiempo.

¹² El artículo definió los crímenes contra la humanidad como el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con estos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.



En efecto, los países de la región sudamericana han incorporado a sus marcos jurídicos internos, por medio de reformas constitucionales, leyes y/o decisiones de sus máximas instancias judiciales, los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales a los que han adherido. Aunque este impulso jurídico e institucional no ha tenido un desarrollo paralelo unívoco y lineal en los procesos jurídicos e institucionales al interior de los países (García-Sayán, 2010), en las constituciones latinoamericanas se detecta una tendencia a recurrir a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial a la CADH, como también a decisiones jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de resolver casos nacionales (Añaños, 2015).

Con apoyo en esos lineamientos construidos por la comunidad internacional, junto con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la Constitución argentina en el año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso «Simón», entendió la deuda del Estado argentino a esta tradición y declaró inconstitucionales las leyes de perdón otorgadas a los represores de la dictadura.

Estas pautas han servido de bastión para el movimiento por los derechos humanos en Argentina:

Nosotros siempre hacemos un gran hincapié en las diferencias que hay entre los delitos comunes y los de lesa humanidad. Más allá del uso del código penal nacional en las condenas, lo cierto es que hay tratados internacionales que plantean cómo tratar crímenes que por sus características aberrantes no ofenden solo a la víctima sino que ofenden a la sociedad. Los tratados internacionales plantean que estos son delitos que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y comprometerse con la no repetición. El derecho internacional de los derechos humanos tiene un rol que es absolutamente destacable cuando



hablamos de la lucha contra el *terrorismo de Estado* en Argentina (G. Torremare, comunicación personal, 18 de febrero, 2021).

En esa línea, desde la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo también señalan que las cuestiones que decide el tribunal internacional y los criterios de cómo hay que juzgar estos crímenes son tomados por el movimiento para convertirlos en realidad, en práctica y fundamento en los juicios contra los represores.

En el caso, el entramado de tratados internacionales en la materia a los que adhiere Argentina, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso de estos como fundamentos en las sentencias de los tribunales argentinos y la apelación a dichos principios por parte del movimiento por los derechos humanos, funcionaron como un contrafrente argumentativo de peso, que fue mayoritario tanto en la producción jurisprudencial y académica como en la calle, contra lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo Muiña.

A su vez, tampoco debe escapar del análisis el hecho de que en varios países de la región, a medida que los gobiernos *de facto* dieron lugar a formas de gobierno democráticas en las últimas dos décadas del siglo XX, ha habido procesos, con las alcances y características propias de cada país, de construcción de memoria histórica (Allier Montaña & Crenzel, 2016).

Para apuntar algunos casos, en Colombia, aunque no integró el colectivo de países bajo gobiernos militares a partir de la década del 60, se creó el Grupo de Memoria Histórica, cuya misión fue la de producir un informe sobre los orígenes y las causas del conflicto armado en el país y fue el resultado de una disposición de justicia transicional de la Ley 975 de Justicia y Paz del año 2005, que regula el proceso de desmovilización de los paramilitares vinculados a las Autodefensas



Unidas de Colombia (Riaño & Uribe, 2017). En Uruguay, desde el retorno de la democracia en 1985, las fuerzas institucionales y los movimientos sociales también se han visto inmersos en una constante pugna por hegemonizar la formación de la memoria histórica colectiva donde el tema de las violaciones a los derechos humanos adquirió implicaciones cruciales y renovadas en la agenda pública hasta lograr una transformación de esa memoria colectiva con el paso del tiempo, proyectándose como un tema abierto de persistente actualidad (Roniger, 2012). Así mismo, en Bolivia, el Movimiento Al Socialismo (MAS) ha encarado un proceso de reconstrucción de memoria histórica ante la necesidad de unificar y democratizar un territorio abigarrado y fragmentado económica, social, regional y étnicamente para volverlo una nación sólida y articulada (Amorebieta & Vera, 2017).

El movimiento argentino por los derechos humanos se enmarca en este contexto continental de lucha por la construcción de memoria histórica. Como señala el presidente de la APDH:

Hay realidades que son muy parecidas en América Latina en general. Somos amigos de muchas organizaciones uruguayas que vienen planteando la nulidad de sus leyes de impunidad que la propia sociedad uruguaya convalidó en referéndum y colaboramos muy cercanamente con el movimiento de derechos humanos de Chile en el caso puntual de la represión del presidente Piñera al movimiento que se gestó hacia fines del 2019 (G. Torremare, comunicación personal, 18 de febrero, 2021).



3.4. El relato público de los acontecimientos desde los medios de comunicación y la academia

El 23 de noviembre de 2015, un día después de que se conocieron los datos de las elecciones en las que Mauricio Macri fue ungido presidente, el diario *La Nación* publicó una editorial sin firma titulada «No más venganza» (*La Nación*, 23 de noviembre, 2015). Allí, el diario acudió, esta vez como sentido contrahegemónico, a los lineamientos de la teoría de los dos demonios. En primer lugar, se catalogaba como «venganza» la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad:

Un día después de que la ciudadanía votara un nuevo gobierno, las ansias de venganza deben quedar sepultadas de una vez para siempre. Los trágicos hechos de la década del setenta han sido tamizados por la izquierda ideológicamente comprometida con los grupos terroristas que asesinaron aquí con armas, bombas e integración celular de la que en nada se diferencian quienes provocaron el viernes 13, en París, la conmoción que sacudió al mundo («No más venganza», 23 de noviembre, 2015).

Luego, la editorial sin autor apelaba a la necesidad de un nuevo revisionismo histórico:

Ha llegado la hora de poner las cosas en su lugar. Debatir que quienes sembraron la anarquía en el país y destruyeron vidas y bienes no pueden gozar por más tiempo de un reconocimiento histórico cuya gestación se fundó en la necesidad práctica de los Kirchner de contar en 2003 con alguna bandera de contenido emocional («No más venganza», 23 de noviembre, 2015).



En ese ejercicio retórico de identificar los juicios a los genocidas con una venganza imparcial, ausente de justicia, donde la lucha del movimiento por los derechos humanos parece ausente y se resumen los cuarenta años de un proceso histórico en una intencionalidad partidaria, el diario alerta sobre una cuestión urgente a resolver:

El vergonzoso padecimiento de condenados, procesados e incluso de sospechosos de la comisión de delitos cometidos durante los años de la represión subversiva y que se hallan en cárceles a pesar de su ancianidad. Son a estas alturas más de trescientos los detenidos por algunas de aquellas razones que han muerto en prisión, y esto constituye una verdadera vergüenza nacional («No más venganza», 23 de noviembre, 2015).

Finalmente, traía a colación uno de los nuevos significantes de este intento revisionista, el de la verdad completa:

Siempre será indispensable construir a partir de la verdad completa, apaciguar y no agotar la búsqueda de todos los medios necesarios para que se cumpla la imploración del papa Francisco de que todas las herramientas de la ley se activen «para evitar cualquier tipo de venganza y curar las heridas», aunque «sin dejar de mirar las cicatrices», como bien aportó. («No más venganza», 23 de noviembre, 2015)

Esta línea argumental, que tiene como ejes centrales la imparcialidad en la reapertura de los juicios y la identificación partidaria del movimiento por los derechos humanos con el Gobierno kirchnerista, fue la seguida por los juristas en las notas de opinión



publicadas en el mismo diario, luego del dictado de la sentencia en el caso Muiña.

Ahora, gracias al nuevo gobierno y al recambio de magistrados en la Corte Suprema, se miraban con buenos ojos este giro jurisprudencial y se lo calificaba como «la recuperación del Estado de derecho». En un artículo titulado «Una sentencia que reafirma la vigencia del Estado de derecho», se apuntó:

La Corte Suprema ha decidido un caso de importancia para la vigencia de un Estado de derecho. Lo resuelto adquiere mayor trascendencia si se repara en que estaban de por medio derechos de personas condenadas por delitos llamados de lesa humanidad, lo que motivó que en el pasado se flexibilizaran peligrosamente principios como el de legalidad e inmutabilidad de la cosa juzgada (Carrió, 4 de mayo, 2017).

Así mismo, en otro artículo llamado «Un paso hacía el apreciado principio de la igualdad ante la ley», se señaló:

El pronunciamiento de la mayoría del alto tribunal (...) termina con una discriminación aberrante y les hace saber a los jueces que deben aplicar la ley tal como fue sancionada por el legislador. (...) La opinión de la minoría en el fallo Muiña se basa en anteriores fallos (...) que se corresponden con otra mayoría que gobernó la Corte durante el período de los ex presidentes Néstor y Cristina Kirchner, caracterizado por una manifiesta ilegalidad, la falta del respeto a la ley, la persecución a los jueces, la discordia nacional, la corrupción, los intentos por formar un Poder Judicial homogéneo y dependiente, adherido a políticas con otros poderes, subordinado y militante (Saint Jean, 4 de mayo, 2017).



Del mismo modo, el secretario de Derechos Humanos de ese momento, Claudio Avruj, concedió una nota a la señal televisiva LN+, el día de la sentencia, donde sostuvo que estaba de acuerdo con la determinación «si el fallo se encontraba ajustado a la ley. No se trata de apoyar o sostener, es respetar la independencia de los poderes» (*La Nación*, 3 de mayo, 2017). Sobre la línea editorial que ha tomado el diario, el presidente de la APDH sostiene que «*La Nación* ha tenido este rol lamentable, que no es nuevo y que lo ha mantenido históricamente en algo que es absolutamente falaz: mostrar alguna formalidad normativa identificándola con la justicia y el derecho» (comunicación personal, 18 febrero, 2021).

En contraposición, el movimiento por los derechos humanos, las organizaciones y medios afines, buscaron sintetizar una disputa en la que se entrelazan tecnicismos jurídicos, leyes procesales, interpretaciones constitucionales y un momento político específico, como un nuevo intento de impunidad. Como expone el abogado de Abuelas de Plaza de Mayo, Pablo Lachener: «Más allá de todos los tecnicismos, una de las cuestiones era cómo se comunicaba esto, como se explicaba “mira, salen en libertad todos”» (comunicación personal, 24 de febrero, 2021). En esa línea, el primer comunicado de los Organismos, en voz de una de las mayores referentes del movimiento, la presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, Estela de Carlotto, resumía el conflicto:

Hoy, el fallo de la Corte abre la puerta a la impunidad de los genocidas (...) De tomar este nuevo criterio de la Corte, los apropiadores podrían tener penas de tres años de prisión, que son de ejecución condicional y, así, un delito que se viene cometiendo durante 40 años recibiría una condena no acorde a la gravedad del hecho (Organismos de Derechos Humanos, 3 de mayo, 2017).



Además, según la periodista Luciana Bertoia (comunicación personal, 2 de febrero de 2021), hubo dos eventos que repercutieron en la opinión pública en favor del reclamo del movimiento. El primero, fue el hecho de que Muiña era un perpetrador directo de los crímenes; no era alguien que había impartido órdenes o que perteneciera a la oficialidad militar, sino que protagonizó delitos que están instaurados en la memoria colectiva de la sociedad: secuestró, desapareció y torturó a trabajadores de la salud. La otra circunstancia que sirvió al caso, y que se encuentra vinculada con la primera, fue que rápidamente se identificaron quiénes eran las víctimas y eso generó empatía en el público. Gladys Cuervo, una de las víctimas de Muiña, dio varias entrevistas televisivas donde relató su experiencia personal: «Me hicieron cosas que nadie normal podría imaginar. Me metieron picana, me hicieron el submarino varias veces, me rompieron huesos, me quemaron con colillas de cigarrillos. Tengo cicatrices en el cuerpo pero fundamentalmente en el alma» (Spinetta, 5 de mayo, 2017). Además, resumió lo que la sentencia de la Corte significaba en el marco de los juicios: «Es un indulto encubierto, de eso no tengo duda. Es un golpe terrible a la democracia, a la humanidad, pero además abre la puerta para que 752 represores pidan lo mismo que Muiña» (Spinetta, 5 de mayo, 2017). Cuervo también dio entrevistas, en este sentido, en varios medios de comunicación masiva como los canales de televisión C5N y Crónica TV.

Por otra parte, desde algunas publicaciones jurídicas, también se articuló un discurso racional en contra de la sentencia de la Corte Suprema. En ese sentido, en la revista *La Ley* se publicó un artículo llamado «Estado constitucional y convencional de derecho y delitos de lesa humanidad: interdicción de la impunidad y cumplimiento efectivo de la condena penal», donde el jurista Andrés Gil Domínguez (2017) argumentó que la postura de la Corte:



Adopta como punto de partida un falso universalismo igualitario que no se condice con la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los acuerdos sociales transversales alcanzados por la sociedad argentina desde 1853 a la fecha en relación al compromiso de memoria, verdad y justicia respecto de los delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del *terrorismo de Estado*.

En otro artículo académico de la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, titulado «Corte Suprema y los derechos humanos como ideales sociales. A propósito del caso Bignone», el autor expuso:

Creo que existen razones para afirmar que esta sentencia (...) inicia una época en nuestro máximo tribunal que augura un lamentable cambio de paradigma respecto de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y un modelo de interpretación constitucional generalmente asociado a perspectivas conservadoras (...) la estrechísima y acotada elección del material jurídico relevante para la resolución del caso —el art. 7 de la ley 24.390, el art. 2 del Código Penal y el art. 16 de la Constitución Nacional— combinada con la decisión de adoptar una interpretación literal de estas normas parece dotar al razonamiento desplegado por la Corte de una aparente lógica de la que en realidad carece por haber excluido normas de derecho internacional e interpretaciones que de ellas han hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte Suprema (Saba, 2017).

De ese modo, se quería señalar que el supuesto razonamiento aséptico, textualista, del voto de la mayoría, en realidad escondía una decisión valorativa y discrecional al excluir, deliberadamente, otras



normas y decisiones nacionales e internacionales contrarias a la decisión que tomaron.

Posteriormente, tras las movilizaciones y con la ley interpretativa sancionada por el Congreso, aún restaba que la Corte, más allá de que virtualmente ya no era de aplicación lo que resolvió en el caso Muiña, dictara una nueva sentencia en la que cambie el criterio acogido.

Yo en ese momento trabajaba en *Memoria Abierta*¹³ y recuerdo que hicimos unos vídeos, que estaban muy bien, donde le pedíamos opinión a los juristas para justificar que la Corte tenía que cambiar el criterio (L. Bertoia, comunicación personal, 2 de febrero de 2021).

En efecto, unas semanas después de las movilizaciones, específicamente el 31 de julio de 2017, la organización lanzó una campaña *online* llamada «Que la Corte diga NO al 2x1», reclamando, por medio de vídeos de juristas nacionales e internacionales que argumentaban en contra del beneficio a los represores, que el tribunal emitiera un nuevo fallo que revirtiera oficialmente el antecedente. Allí se sostenía que:

El objetivo de la campaña es visibilizar que este peligro se encuentra latente y acercar argumentos de referentes de la justicia nacional e internacional que sostienen que el 2x1 no debe aplicarse a delitos de lesa humanidad. Como lo hizo en las calles el 10 de mayo, volvemos a pedir a la ciudadanía que nos acompañe; esta vez en las redes (*Memoria Abierta*, 31 de julio, 2017).

¹³ Memoria Abierta es una alianza de organizaciones de derechos humanos que promueve la memoria sobre las violaciones a los derechos humanos del pasado reciente en Argentina.



Finalmente, como se aborda en el Anexo de los acontecimiento del proceso jurídico, la Corte revirtió el criterio en el caso «Batalla».

4. Conclusiones

El recorrido por la estructura de oportunidades políticas nos permitió describir cuáles eran las condiciones estructurales favorables, los agentes intervinientes y los mecanismos de articulación que los vincularon para dar forma y fuerza al proceso de movilización que hemos analizado. Vimos que existía una marcada división entre las élites judiciales. La ajustada mayoría hacia el interior de la Corte Suprema encontró argumentos contrarios de parte de dos de sus antiguos integrantes y de los tribunales inferiores que decidieron no adoptar la nueva jurisprudencia. Apuntamos, además, que la protesta se dio luego de un proceso político de apertura institucional favorable a los reclamos históricos del movimiento por los derechos humanos, que derivó en mayores alianzas con las élites políticas e, incluso, la incorporación de militantes del movimiento dentro de la estructura estatal.

Así mismo, cuando los Organismos de Derechos Humanos se articularon para organizar la movilización, hubo una amplia respuesta de la sociedad que, para todos los entrevistados, responde a la solidificación de los acuerdos que se construyeron desde la transición democrática con relación a las políticas de memoria, verdad y justicia. A su vez, desde el sector académico se articularon argumentos jurídicos contrarios a lo resuelto por la mayoría del máximo tribunal y algunos medios de comunicación dieron lugar a la voz de una de las víctimas del represor y sintetizaron el conflicto como un nuevo intento de impunidad o un retroceso en las políticas de derechos humanos, reproduciendo los comunicados de organizaciones con un gran peso ético y simbólico.



En el plano internacional, los acuerdos regionales otorgaron un marco jurídico que habilitó la reapertura de los juicios de lesa humanidad y, a la par, brindan legitimidad a los reclamos vehiculizados por el movimiento.

Estas fueron las condiciones estructurales favorables al reclamo del movimiento, el campo de juego donde articularon un discurso contrario a lo resuelto por la Corte y consiguieron, justamente por esta estructura que les dio fuerza, revertir la decisión. Como vemos, el poder judicial, más allá de los ideales de independencia y del rol que juega en el diseño constitucional de chequeos y contrapesos, no debe estar exento de la rendición de cuentas frente a la sociedad. Cuando las decisiones emanadas de ese poder escapan de los acuerdos que se construyeron por décadas, es posible —cuando el contexto social y la estructura de oportunidades políticas lo facilitan, como en este caso— imponer o encauzar, por la fuerza de la movilización social, la interpretación del derecho reivindicada por las luchas de los sectores populares.

Referencias

Alfonsín, R. (2004). *Memoria política. Transición a la democracia y derechos humanos*. Fondo de Cultura Económica.

Allier Montaño, E. y Crenzel, E. (2016). *Las luchas por la memoria en América Latina: historia reciente y violencia política*. Iberoamericana Vervuert.

Amorebieta, y V. M. L. (2017). *La nación en disputa. Discursos y prácticas conmemorativas del MAS durante los bicentenarios de “independencia” locales en Bolivia*. <https://doi-org.sire.ub.edu/10.4000/nuevomundo.70489>



- Añaños, K. (2015). Régimen constitucional de los tratados de derechos humanos en el derecho comparado latinoamericano. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 18, 35, 135-151
- Arendt, H. (2019). *Eichmann en Jerusalén* (1ª ed.). Penguin House.
- Capella, J. R. (2008). *Fruta Prohibida: Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado* (5ª ed.). Editorial Trotta.
- Carrió, A. (04 de mayo, 2017). Una sentencia que reafirma la vigencia del Estado de Derecho. *La Nación*.
<https://www.lanacion.com.ar/politica/una-sentencia-que-reafirma-la-vigencia-del-estado-de-derecho-nid2020311/>
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (1984). *Nunca Más: informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas* (1ª ed.). Eudeba.
- Consultora de Imagen y Gestión Política. (2017). *Encuesta Opinión Mayo 2017*. CIGP. <http://cigp.com.ar/resultados-sondeo-de-opinion-mayo-2017/>
- Equipo de redacción (2017, 10 de mayo). *Masiva marcha y acto en Plaza de Mayo en repudio al 2x1 para represores*. El Cronista.
<https://www.cronista.com/economiapolitica/Organizaciones-de-DDHH-marchan-en-repudio-al-2x1-para-represores-20170510-0098.html>
- Equipo de redacción la Nación. *No más Venganza*. (2015, 23 de noviembre). La Nación.
<https://www.lanacion.com.ar/opinion/no-mas-venganza-nid1847930/>
- Equipo de redacción. (2017, 4 de mayo). *Un retroceso de 20 años*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/35542-un-retroceso-de-20-anos>



- Equipo de redacción. (2017, 4 de mayo). *El fallo de la Corte Suprema acumuló rechazos desde la oposición política*. Página 12.
<https://www.pagina12.com.ar/35540-es-un-pesimo-mensaje-a-la-sociedad>
- Equipo de redacción. (2017, 8 de mayo). *Una oficina de la ONU insta a la Corte a “respetar estándares internacionales”*. Télam.
<https://www.telam.com.ar/notas/201705/188266-onu-2x1-corte-suprema-estandares-internacionales.html>
- Equipo de redacción. (2017, 10 de mayo). *Organismos de Derechos Humanos se movilizan a Plaza de Mayo en repudio al 2x1*. Télam.
<https://www.telam.com.ar/notas/201705/188350-unifican-los-actos-de-repudio-al-2x1-que-se-realizara-en-la-plaza-de-mayo.html>
- Feierstein, D. (2018). *Los dos demonios (recargados)* (1ª ed.). Editorial Marea.
- Franco, M. (2017). El “Documento Final” y las demandas en torno a los desaparecidos en la última etapa de la dictadura militar argentina. *Antítesis*, 11 (21), 244-266.
- Fridman, D. (2008). La creación de los consumidores en la última dictadura. *Apuntes de Investigación del CECYP*, 14, 70–92.
- García-Sayán, D. (2010). Prólogo. Elizabeth Salmón Garate, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tomo 1. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gargarella, R. (2020). *La derrota del derecho en América Latina* (1ª ed.). Siete tesis. Siglo XXI.
- Gil Domínguez, A. (2017). *Estado constitucional y convencional de derecho y delitos de lesa humanidad: interdicción de la impunidad y cumplimiento efectivo de la condena penal*. La Ley.



- Gorini, U. (2017). *La rebelión de las Madres. Historia de las Madres de Plaza de Mayo*. Tomo I (1976-1983) (1ª ed.). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Gorini, U. (2017). *La otra lucha. Historia de las Madres de Plaza de Mayo*. Tomo II (1983-1986) (1ª ed.). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Kaiser, S. (2002). Escraches: demonstrations, communication, and political memory in post-dictatorial Argentina. *Media, Culture and Society*, 24, 499-516.
- Larraquy, M. (2017). *Argentina. Un siglo de violencia política* (1ª ed.). Penguin Random House.
- Lessa, F. & Levey, C. (2015). From Blanket Impunity to Judicial Opening(s): H.I.J.O.S. and Memory Making in Postdictatorship Argentina (2005–2012). *Latin American Perspectives*, 42 (3), 207-225.
- Ley N° 22.924. (1983). *Ley de Pacificación Nacional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73271/norma.htm>
- Ley N° 23.521. (1987). *Obediencia Debida. Se fijan límites*. Presidencia de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>
- Ley N° 23.492. (1986). *Punto Final*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm>
- Mir García, J. (2008). Escraches: justicia popular y reconstrucción de la ciudadanía en Argentina. *Viento Sur*, 101, 64-71.



- Nino, C. (2015). *Juicio al mal absoluto. ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?* (1ª ed.). Siglo XXI.
- O'Donnell, G. (2007). *Disonancias. Críticas democráticas a la democracia*. Prometeo Libros.
- O'Donnell, G. (1997). «¿Y a mí, qué mierda me importa?» Notas sobre sociabilidad y política en la Argentina y Brasil. *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Paidós.
- Organismos de Derechos Humanos. (3 de mayo, 2017). La Corte Suprema deja en libertad a los criminales de lesa humanidad. *Abuelas de Plaza de Mayo*. <https://www.abuelas.org.ar/noticia/la-corte-suprema-deja-en-libertad-a-los-criminales-de-lesa-humanidad-803>
- Organismos de Derechos Humanos. (5 de mayo, 2017). *Señores jueces: nunca más ningún genocida suelto*. Abuelas de Plaza de Mayo. <https://www.abuelas.org.ar/noticia/senores-jueces-nunca-mls-ningun-genocida-suelto-804>
- Pisarello, G. (2014). *Procesos Constituyentes. Caminos para la ruptura democrática* (1ª ed.). Editorial Trotta.
- Riaño, P. & Victoria Uribe, M. (2017). Construyendo memoria en medio del conflicto: el Grupo de Memoria Histórica de Colombia. *Revista de Estudios Colombianos*, 50, 9–23.
- Rodríguez Peñaranda, M. (2004). *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa* (1ª ed.). Universidad Nacional de Colombia.
- Roniger, L. (2012). La sacralización del consenso nacional y las pugnas por la memoria histórica y la justicia en el Uruguay posdictatorial. *América Latina Hoy: Revista de Ciencias Sociales*, 61, 51–78.



- Saint Jean, R. (4 de mayo, 2017). *Un paso hacía el apreciado principio de la igualdad ante la ley*. La Nación.
<https://www.lanacion.com.ar/politica/un-paso-hacia-el-apreciado-principio-de-la-igualdad-ante-la-ley-nid2020314/>
- Saba, R. (2017). Corte Suprema y los derechos humanos como ideales sociales. A propósito del caso «Bignone». *Revista de derecho Penal y Criminología*, 6, 68-93.
- Schenquer L. (2019). The Uses of Culture in the Last Argentine Dictatorship (1976–1983): From Studies of Repression to Analyses of the Construction of Consensus. *Latin American Perspectives*. 2020; 47(3), 186-201.
doi:10.1177/0094582X19879412
- Spinetta, Franco. (05 de mayo, 2017). *Gladys Cuervo: «Es un golpe terrible a la democracia, a la humanidad»*. Página 12.
<https://www.pagina12.com.ar/35847-gladys-cuervo-es-un-golpe-terrible-a-la-democracia-a-la-huma>
- Tarrow, S. (1997). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política* (1ª ed.). Alianza Editorial.
- Tierney, B. (1997) The idea of natural rights. *Studies on natural rights, natural law, and church law*. 1150-1625. Emory University.
- Tilly, C. (2010). *Democracia* (1ª ed.). Akal.
- Vezzetti, H. (2002). *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina* (1ª ed, 3ª reimp.). Siglo XXI.
- Wainfeld, M. (2019). *Estallidos Argentinos: cuando se desbarata el vago orden en que vivimos* (1ª ed.). Siglo XXI.



Anexo 1. Cronología de los hechos

En la Tabla 1 se presenta la cronología del proceso jurídico que terminó con la condena de, entre otros, Luis Muiña por los delitos de lesa humanidad que cometió durante la última dictadura militar, señalando los hechos por los que fue condenado, las apelaciones de sus defensores, que llevaron el caso hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el razonamiento jurídico que utilizó la mayoría del tribunal cimero para otorgar un beneficio en la conmutación de la pena que puso a Muiña en las condiciones procesales para tener por cumplida su condena. Esta parte de la cronología se orienta a rescatar el rastro de los hechos que anteceden al fallo Batalla, donde la Corte, luego de las movilizaciones y la ley dictada por el Congreso, cambió su criterio.

Además, en la Tabla 2 está la reconstrucción del proceso social: las diferentes respuestas de la sociedad civil ante la sentencia de la Corte que culminó con la Marcha de los Pañuelos Blancos y una ley sancionada en tiempo récord por el Congreso de la Nación que dejó sin efecto lo resuelto por el máximo tribunal del país.



Tabla 1. Cronología del proceso jurídico

<p>Tres de febrero del año 2012: <i>El Tribunal Oral Criminal Federal de la Ciudad de Buenos Aires condenó a Reynaldo Bignone —último presidente de facto del período dictatorial—, Hipólito Mariani y Luis Muiña por los crímenes de lesa humanidad cometidos en el Hospital «Profesor Alejandro Posadas» entre marzo de 1976 y enero de 1977.</i>¹⁴</p>
<p>En el año 1973 el Hospital Posadas había sido tomado por sus trabajadores, declarados en asamblea permanente, para democratizar la toma de decisiones y abrir sus puertas a la comunidad; en especial a los barrios populares aledaños, como el barrio Carlos Gardel. En el juicio oral quedó comprobado que el día 28 de marzo de 1976, cuatro días después del golpe de Estado, el ejército argentino tomó el hospital en un operativo comandado por el general Bignone. Según los documentos militares acompañados como pruebas en el juicio, entre las hipótesis que manejaba la inteligencia de las fuerzas armadas, estaban aquellas que sostenían que el hospital era un lugar de actividad <i>subversiva</i>, donde se refugiaba o se atendía a miembros del ERP —el Ejército Revolucionario del Pueblo— o de Montoneros —la organización política amada del peronismo de izquierda—, o que, al menos, había actividades <i>peligrosas</i> para el reordenamiento del Estado argentino, como podrían ser las organizaciones gremiales.</p>
<p>Luego de la intervención militar, durante el mes de abril de 1976, se designó como interventor del hospital al coronel Julio Ricardo Esteves, quien el 14 de mayo de ese año solicitó la designación de veinte hombres para la conformación de un grupo de vigilancia dentro del nosocomio. A los integrantes de este grupo, debido a la actitud que ostentaban, los trabajadores del hospital empezaron a llamarlos los «SWAT», por la conocida serie de televisión estadounidense que se transmitía en ese momento. Durante el tiempo que estuvieron en el Hospital Posadas, aproximadamente entre junio de 1976 y enero de 1977, los SWAT se ubicaron en la casa del antiguo director del hospital, que se encontraba en la parte posterior del edificio. Esa edificación, conocida como <i>el chalet</i>, fue identificada por los sobrevivientes que dieron testimonio en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas) «Nunca Más» (1984) y en el primer juicio contra las juntas militares, como un centro clandestino de detención.</p>

¹⁴ TOCF n° 2, causa n° 1696/1742 «BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo ley 14.616».



Luis Muiña fue identificado por los testigos y las víctimas como uno de los integrantes del grupo de tareas parapolicial SWAT. En el juicio, se pudo comprobar que participó del secuestro y tortura de al menos cinco personas: los médicos Jacqueline Romano y Jorge Mario Roitman; la enfermera Gladis Cuervo, y los empleados administrativo Jacobo Chester y Marta Elena Graiff. Al momento del dictado de la sentencia, Roitman permanecía desaparecido, sin embargo sus restos óseos fueron encontrados por trabajadores de la construcción en los alrededores del hospital el 8 de noviembre de 2016 e identificados por el equipo forense en diciembre de 2017, cinco meses después de que tuvieron lugar las movilizaciones objeto de este trabajo.

Finalmente, el Tribunal condenó a Bignone a quince años de prisión por las privaciones ilegítimas de libertad cometidas el día de la toma del Hospital Posadas y a Luis Muiña a trece años de prisión por los secuestros, privaciones ilegítimas de la libertad y la aplicación de diferentes tipos de tormentos a Romano, Roitman, Cuervo, Chester y Graiff.

Tres de mayo de 2017: *La Corte Suprema de Justicia de la Nación publica la sentencia que favorece al represor Luis Muiña.*¹⁵

Con los votos de los jueces Rosenkrantz, Rosatti y Highton de Nolasco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina —CSJN— decidió concederle a Luis Muiña un beneficio en el cómputo de los años que había pasado en prisión preventiva. En particular, la defensa de Muiña pretendía que se le aplique el artículo 7 de la ley 24.390, que establecía que luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se debían computar dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cumplido hasta el dictado de una sentencia condenatoria. En su caso, desde que fue detenido en el año 2007 hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal en el año 2012. Este beneficio, conocido como «2x1», tuvo vigencia desde el año 1994 hasta el 2001, con el objetivo de reducir la población carcelaria y hacer frente a la problemática de la gran cantidad de personas que se encontraban en prisión preventiva sin una condena firme. Su derogación se debió simplemente a que no cumplió su objetivo; la sobrepoblación carcelaria es aún un problema importante del sistema penitenciario argentino. No obstante, en lo que aquí interesa, cabe recordar que durante los años en que estuvo vigente esta normativa, también regían las leyes de obediencia debida y de punto final, así como

¹⁵ CSJ 1574/2014/RH1 «Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario».



los indultos otorgados por el ex presidente Carlos Menem, normativas que impedían la persecución judicial de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura.

La aplicación del beneficio había sido rechazada por la instancia anterior, la Cámara Federal de Casación Penal, y llegaba a la Corte con un recurso de queja por parte de la defensa de Muiña. Si el planteo de la defensa era acogido por la Corte Suprema, el precedente se podía aplicar en los casos de otros represores condenados. Hasta ese momento, los pedidos de aplicación de esta normativa a los condenados por delitos de lesa humanidad habían sido rechazados por la CSJN con la fórmula del artículo 280 del Código Procesal argentino: un mecanismo que le permite a la Corte rechazar recursos sin tener que dar fundamentos o motivos de fondo.

El juez Rosenkrantz sostuvo que a Muiña le era de aplicación la ley penal más benigna, uno de los principios —el *in dubio pro reo*— del derecho penal argentino, aun siendo un condenado por delitos de lesa humanidad. En ese sentido, considerando que los delitos de desaparición forzada de personas son permanentes y continuados mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, argumentó que, como los delitos de Muiña comenzaron a cometerse en 1976 y el paradero de Roitman nunca fue determinado, sus crímenes estaban vigentes durante los años en que la ley del 2x1 se encontraba en aplicación, por lo que le correspondía recibir el beneficio establecido en dicha ley.

La jueza Highton de Nolasco compartió los fundamentos de Rosenkrantz y adhirió a su voto. También lo hizo el juez Rosatti, pero con un voto propio en el cual explicó su decisión. Allí expuso que, si bien el caso lo ponía en el dilema moral de favorecer a un represor de la última dictadura, los jueces debían aplicar la ley tal como fue sancionada por el poder legislativo. En este caso, dijo, los legisladores no hicieron la distinción con relación a que el beneficio del 2x1 o el principio de *in dubio pro reo* no se aplican a delitos de lesa humanidad, por lo tanto, el poder judicial no puede hacerla. En ese orden de ideas, expuso que la humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado.

Por el contrario, los jueces Lorenzetti y Maqueda no concordaron con la posición de sus colegas. En líneas generales, sostuvieron que se debe tener una apreciación amplia, no solo de las leyes y la constitución del país, sino también del entramado de tratados de derechos humanos internacionales a los que está adherida la República Argentina. En efecto, entendieron que para los delitos de lesa humanidad no hay posibilidad de amnistía, ni de indulto y que la persecución de este tipo de delitos es



una política de estado, afirmada por los tres poderes, de modo que constituye parte del contrato social de los argentinos. También hicieron hincapié en que la sanción de la ley del 2x1 tuvo un objetivo específico y temporal: atender la sobrepoblación carcelaria y los largos plazos que los detenidos preventivamente están en prisión hasta obtener una sentencia del poder judicial; y por ese motivo no puede significar un cambio de valoración hacia los crímenes contra la humanidad, sobre todo cuando la detención de Muiña se produjo varios años después de la derogación del 2x1. Finalmente, en argumentos más técnico-jurídicos, señalaron que en los casos de delitos continuados, como el cometido por Muiña con relación a la desaparición de Roitman, no existe una sucesión de leyes de donde debe aplicarse la más benigna, sino que se deben considerar como una coexistencia de leyes de donde debe aplicarse la existente en el último tramo antes de la sentencia.

Cuatro de diciembre de 2018: *La Corte Suprema, luego de las movilizaciones y la ley interpretativa, dicta sentencia en el caso “Batalla”¹⁶, donde revirtió, con una mayoría de cuatro votos contra uno, el criterio asentado en “Muiña” y sostuvo la inaplicabilidad del beneficio del 2x1 para condenados por delitos de lesa humanidad.*

Rufino Batalla, condenado a trece años de prisión por el secuestro, tortura y homicidio en el marco del Proceso, había pedido también que se le aplicara el beneficio del 2x1. En esa ocasión, el juez Rosatti y la jueza Highton de Nolasco, cambiaron su postura y coincidieron, en un voto conjunto, que la ley interpretativa sancionada el día de la movilización aclaraba el asunto respecto de la aplicación del beneficio a los delitos de lesa humanidad, por lo que la cuestión, tras el debate parlamentario, ya se encontraba zanjada en favor de la no aplicación. Por su parte, los magistrados Maqueda y Lorenzetti entendieron, también conjuntamente, que la situación traída a consideración era análoga al caso Muiña, por lo que remitieron a los fundamentos allí desarrollados en sus votos en disidencia. Finalmente, el supremo Rosenkrantz mantuvo su postura al entender que la ley sancionada el 10 de diciembre de 2017 era inconstitucional por empeorar la situación del imputado, lo que constituye una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad de la ley penal. En ese sentido,

¹⁶ FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11 «Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ privación ilegal libertad agravada, homicidio agravado con ensañamiento — alevosía, sustracción de menores de diez años— y supresión del est. civ. de un menor».



en síntesis, argumentó que nunca hubo dudas sobre la aplicabilidad de la ley del 2x1 a los delitos más graves y a quienes no habían estado detenidos durante su vigencia.

Tabla 2. Cronología del proceso social

Tres de mayo de 2017
Organismos de Derechos Humanos (Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, HIJOS, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y el Centro de Estudios Legales y Sociales) dieron una conferencia de prensa en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo para repudiar la sentencia de la Corte Suprema. Estela de Carlotto, presidenta de Abuelas, manifestó: «La resolución deja abierta la posibilidad de que los represores condenados por delitos de lesa humanidad queden en libertad (...) El beneficio de este fallo alcanzaría a centenares de represores que estuvieron detenidos con prisión preventiva y ahora pueden obtener drásticas reducciones en sus penas e incluso solicitar la libertad por haber cumplido dos tercios de su condena» (Organismos de Derechos Humanos, 3 de mayo, 2017).
El Poder Ejecutivo respaldó la decisión del Alto Tribunal. El entonces secretario de Derechos Humanos, Claudio Avruj, sostuvo que se iba a acatar el fallo del máximo órgano de justicia por respeto a la división de poderes.
La entonces vicepresidenta Gabriela Michetti expresó: «Desde el Gobierno podemos decir: la justicia tiene que ser independiente, nos guste o no sus fallos. Con este fallo, veo que cada uno de los jueces fueron profesionales, serios, bien argumentados y profundos. Son fallos sólidos» (Wainfeld, 2019: 123-124).
Cuatro de mayo de 2017
La ex presidenta de la nación, Cristina Fernández de Kirchner, se pronunció acerca de la sentencia mediante sus redes sociales: «es un retroceso de 20 años en materia de derechos humanos (...) votaron equiparar el <i>Terrorismo de Estado</i> con los delitos comunes» (Página 12, 4 de mayo 2017).
Bloques de diputados de diferentes partidos de la oposición (el Frente para la Victoria, el Frente Renovador, el Frente de Izquierda, el GEN y Libres del Sur) y la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) también se pronunciaron en contra de la sentencia de la Corte, calificándola como un retroceso con relación a las políticas de Memoria, Verdad y Justicia (Página 12, 4 de mayo de 2017).



<p>La Universidad Nacional de La Pampa repudió la decisión de la Corte Suprema y le retiró el título de profesora honoraria a Highton de Nolasco (Wainfeld, 2019, p. 125).</p>
<p>Cinco de mayo de 2017</p>
<p>La Universidad del Litoral suspendió una charla que el juez Rosatti tenía programada en anticipación a posibles protestas y escraches (Wainfeld, 2019, p.125).</p>
<p>La Asociación Gremial Docente (AGD), la Federación Universitaria de Buenos Aires (FUBA) y el rectorado de la Universidad de Buenos Aires se expidieron en repudio a la sentencia.</p>
<p>Abuelas de Plaza de Mayo, junto a otros organismos de derechos humanos, convocan a una movilización para el 10 de mayo en la Ciudad de Buenos Aires. La consigna: “Señores jueces: Nunca Más. Ningún genocida suelto. 30 mil detenidos desaparecidos presentes” (Abuelas de Plaza de Mayo, 5 de mayo de 2017).</p>
<p>Ocho de mayo de 2017</p>
<p>La Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) emitió un comunicado por el que solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación tener en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos y cumplir los compromisos asumidos a nivel internacional (Télam, 8 de mayo de 2017).</p>
<p>La Consultora de Imagen y Gestión Política (CIGP, 2017) publicó una encuesta que reflejó que el 88% de los encuestados estaba en desacuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y un 64% consideró que la Corte no tomó de manera independiente la decisión.</p>
<p>Nueve de mayo de 2017</p>
<p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Nación se reunió a discutir la sanción de una nueva ley interpretativa del 2x1, por la que se estableció que el beneficio no es de aplicación para los delitos de lesa humanidad. Se llegó a un texto en común entre los partidos del Frente para la Victoria, el Movimiento Evita, Libres del Sur, el PRO y el Partido Socialista, donde se instauró que el cómputo del 2x1 no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. El proyecto de ley 27.362, “<i>Conductas delictivas. Delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra</i>”, obtuvo media sanción esa noche con 211 votos a favor y uno en contra, pasando su tratamiento a la Cámara de Senadores.</p>



Diez de mayo de 2017

Cientos de miles de personas se movilizaron en las calles de diferentes puntos del país. En la ciudad de Buenos Aires los organismos de derechos humanos convocaron a un acto en Plaza de Mayo bajo la consigna “Señores Jueces: Nunca Más”. Además, actos similares se convocaron en las ciudades de distintas provincias: Mar del Plata, Bahía Blanca, Neuquén, San Salvador de Jujuy, Viedma, Córdoba, Santa Fe, San Luis, Chaco, Tierra del Fuego, Formosa y Entre Ríos (Télam, 10 de mayo de 2017).

En el acto celebrado en Plaza de Mayo, Taty Almeida, representante de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, leyó un documento de consenso de los distintos organismos de derechos humanos: “Nunca más privilegios a los criminales de lesa humanidad, nunca más *terrorismo de Estado*, nunca más genocidas sueltos, nunca más el silencio, no queremos convivir con los asesinos más sangrientos de la historia argentina, ni que nuestros hijos ni las futuras generaciones tengan que hacerlo (...) El fallo que benefició con el 2x1 al genocida Luis Muñia abrió la puerta a la impunidad”. El acto también contó el apoyo de dirigentes de los partidos de izquierda (el Frente de Izquierda de los Trabajadores y el Movimiento Socialista de los Trabajadores), del peronismo (el Partido Justicialista y el Frente Para la Victoria), de la Central General de los Trabajadores (CGT) y de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA), las dos organizaciones sindicales más importantes del país (El Cronista, 10 de mayo de 2017). En la movilización llevada a cabo en Buenos Aires, por primera vez se permitió que todas las personas participantes puedan llevar el característico pañuelo blanco, símbolo de lucha de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo; de allí que se la recuerde como la Marcha de los Pañuelos Blancos.

En el Senado del Congreso de la Nación Argentina se discutió y sancionó por unanimidad el proyecto de ley elaborado en la Cámara de Diputados.



Anexo 2. Metodología de las entrevistas

Para el trabajo de investigación empírica se realizaron cinco entrevistas en profundidad semiestructuradas, centradas en los siguientes puntos de interés: los hitos del proceso de los juicios de lesa humanidad desde la transición democrática; los hechos y las repercusiones políticas, mediáticas y jurídicas del caso analizado; y el rol, en caso de corresponder, del entrevistado o entrevistada en el caso. Debido a las normativas de sanidad en el marco de la pandemia mundial por Covid-19, las entrevistas fueron realizadas por videoconferencia a través de las plataformas Zoom y Skype.

Las personas entrevistadas fueron informadas previamente sobre el objetivo del trabajo de investigación y accedieron a la grabación de audio y vídeo de las entrevistas, como así también al uso de sus nombres verdaderos en las citas realizadas. Las entrevistas fueron posteriormente desgrabadas y las citas son textuales con relación a los dichos de los entrevistados, salvo el agregado de algunos conectores. Se entrevistó a: Roberto Gargarella, jurista académico, realizada el 9 de febrero de 2021; Malena Silveyra, integrante de la Liga Argentina por los Derechos Humanos y querellante en los juicios de lesa humanidad, realizada el 10 de febrero de 2021; Luciana Bertoia, periodista especializada en asuntos judiciales y derechos humanos, realizada el 12 de febrero de 2021; Guillermo Torremare, presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y querellante en los juicios de lesa humanidad, realizada el 18 de febrero de 2021; y Pablo Lachener, abogado de Abuelas de Plaza de Mayo, realizada el 24 de febrero de 2021.





Este texto está protegido por una licencia Reconocimiento [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)

